



239

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2803-2003-AA/TC
JUNÍN
JERÓNIMO MEZA MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jerónimo Meza Meza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 27 agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de Resolución de Jubilación N.º 31016-97-ONP/DC, de fecha 10 de setiembre de 1997, por aplicar retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967, y que se expida una nueva que le otorgue pensión de jubilación minera por adolecer de neumocoiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con una incapacidad del 60% para todo trabajo que genera esfuerzo físico. Afirma que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 había adquirido su derecho a percibir pensión con arreglo a la Ley N.º 25009, por tener 44 años de edad y 24 años completos de aportaciones; y que ha laborado en la empresa minera del Centro del Perú S.A. como trabajador minero.

La ONP contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, aduciendo que el demandante no acredita vulneración alguna de sus derechos fundamentales; y que ésta no es la vía idónea. Asimismo, señala que el recurrente no cumple con la edad necesaria para estar en el régimen de la Ley N.º 25009 antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que el recurrente no cumplía con el requisito de edad exigido por la Ley N.º 25009 para gozar de la pensión que reclama.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos, agregando que el hecho de que el demandante padezca de enfermedad profesional no lo exime del cumplimiento del requisito de la edad fijado por el artículo 6º de la Ley N.º 25009.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.º 25009, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967.
2. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley.
3. El artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padecan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
4. De la Resolución corriente a fojas 4 se aprecia que el actor es portador de enfermedad profesional con grado de incapacidad del 60%, conforme al dictamen de la Comisión Evaluadora de enfermedades profesionales del IPSS, de fecha 11 de octubre de 1990, situación que se corrobora con el examen médico ocupacional de fojas 5, mediante el cual se concluye que el recurrente adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, circunstancia que hace atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N.º 25009. Asimismo, al haberse detectado la enfermedad con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, éste no resulta aplicable al demandante.
5. Es necesario señalar que el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
6. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú, le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena a la emplazada que otorgue pensión completa al recurrente con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, según los fundamentos expuestos en la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)